



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-51/2024

IMPUGNANTE: DIPUTADO JOSÉ
ALFREDO PÉREZ BERNAL

RESPONSABLES: PRESIDENTE DE
LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y KENTY
MORGAN MORALES GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, 12 de febrero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que reconoce la existencia de la omisión del Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, de convocar a tomar protesta, en la sesión más próxima, como establece la Constitución y las propias normas del Congreso, al diputado suplente del partido Morena, José Alfredo Pérez Bernal, debido a que en el asunto que analizamos, el propietario pidió licencia el 1 de febrero, y en la sesión que tuvo lugar el 6 siguiente, no se le tomó protesta al suplente.

Lo anterior, porque la Constitución General establece a favor de las personas el derecho a ser votados, y a ocupar el cargo para el cual fueron electas, y de acuerdo con los artículos 16 del Reglamento del Congreso, así como 31 y 32 de la Ley Orgánica, es claro que, ante la ausencia del propietario, *se llamará a su suplente, quien rendirá su protesta..., se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario, e incluso, dicha protesta deberá tomarse en la sesión del Pleno del Congreso más próxima, por el Presidente de la Directiva.*

En este orden, ante la afectación al derecho de acceso por la ausencia de protesta, toda vez que el Derecho impone que el sentido de las sentencias que se emiten en los juicios de protección, en su caso, sean restitutorias, y debido a que ese derecho se extingue irreversiblemente con el solo transcurso del tiempo, **en la presente sentencia se reconoce a José Alfredo Pérez Bernal la calidad de diputado en funciones**, sin perjuicio del deber de tomarle protesta en la sesión inmediata siguiente, así como de incorporarlo en las comisiones y trabajos

que realizaba el propietario, también como dispone la ley, a la vez que se ordena el pago de sus dietas con efectos al 1 de febrero, en el momento oportuno.

Índice

Glosario2
Competencia y procedencia.....2
Antecedentes.....8
Estudio de fondo9
Apartado I. Materia de la controversia.....9
Apartado II. Decisión10
Apartado III. Desarrollo o justificación de las decisiones10
 1.1. El derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo.....10
 1.2. El derecho que tienen las diputaciones suplentes para acceder y ejercer el cargo, ante el supuesto de ausencias o licencias que presenten las diputaciones propietarias del Congreso de Nuevo León11
 2. Caso concreto12
 3. Valoración13
Apartado IV. Efectos.....23
Resuelve.....24

Glosario

Actor/José Alfredo Pérez:	José Alfredo Pérez Bernal.
Congreso Local/del Estado/ de Nuevo León:	H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, actualmente Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.
Mr:	Mayoría relativa.
Reglamento del Congreso	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León
Rp:	Representación proporcional.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Waldo Fernández:	Waldo Fernández González.

Competencia y procedencia

1.1 Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio porque los actos controvertidos están relacionados con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente al acceso y desempeño del cargo de diputación local, para integrar el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta



Sala ejerce jurisdicción, conforme a lo dispuesto por la ley, y los criterios de la Sala Superior¹.

1.2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión², se tiene por satisfecho el requisito de **definitividad** en términos del apartado de justificación del *per saltum* y conforme a ello, analizado bajo la legislación local, la demanda es **oportuna**, porque se trata de una omisión, la cual se considera de tracto sucesivo y, por tanto, el plazo se mantiene en permanente actualización³.

1.3 Procedencia de análisis directo (*per saltum*).

1.3.1 Marco jurídico sobre el *per saltum*. Esta Sala considera procedente, como lo solicita el actor, analizar de forma directa la presente controversia (*per saltum*), ya que, en un ejercicio de análisis, bajo la apariencia del buen Derecho, conforme a los criterios que se han sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, ante la falta de toma de protesta alegada por el demandante, cada momento que transcurre, genera una merma irreversible al derecho político-electoral de acceso y ejercicio efectivo al cargo del impugnante, que entre otros, incluye su derecho a formar parte del congreso para el que la ciudadanía eligió la fórmula que integra, a votar en las sesiones, a recibir su dieta, a integrar comisiones, y contar con el apoyo material y humano que corresponda conforme a la normatividad interna. Aunado a que, como lo ha establecido la Sala Superior, se afecta el principio de representatividad y la debida integración y funcionamiento del órgano legislativo, de ahí que, en la

3

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

En el **SUP-JDC-1614/2016**, la Sala Superior **reencauzó el juicio a la Sala Regional Guadalajara**, porque se impugnaba una sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa **con la pretensión de que se ordenara al Congreso de esa entidad federativa, llamara a la actora a tomar protesta como diputada integrante de la LXI Legislatura, derivado de la ausencia en funciones de la diputada propietaria**. En concreto, estableció lo siguiente:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

² Véase en el acuerdo de admisión.

³ Conforme con la jurisprudencia **15/2011** de Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.

especie, deba decidirse en breve tiempo la situación jurídica de quien siendo suplente pide, ante la licencia del propietario, ser llamado a desempeñarse como titular de la diputación.

En efecto, por regla general, los juicios de la ciudadanía federal sólo son procedentes cuando los actos reclamados o impugnados sean definitivos y firmes, es decir, cuando se agotan las instancias previas locales, o incluso, las partidistas (artículos 79, 80, párrafo 1, inciso f), y párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación⁴).

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de Sala Superior, **el demandante está autorizado para acudir directamente a la instancia constitucional o “queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo”⁵.**

Lo anterior, porque, si bien la regla de definitividad constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de agotar previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, en casos excepcionales, cuando el agotamiento de los juicios o recursos locales implican, por el sólo paso del tiempo, una afectación sustancial a los derechos del

⁴ Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80. [...]

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

⁵ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



impugnante, lo procedente es reconocer la excepción de procedencia y conocimiento directo de los juicios ante las salas regionales, mediante vía de salto de instancia (*per saltum* de los asuntos).

De modo que, las personas justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales, cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados.

Esto es, el juicio ciudadano debe considerarse procedente cuando el tiempo necesario para realizar la tramitación, sustanciación, y resolución de las instancias previas implican, en sí mismo, bajo la apariencia del buen Derecho, una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias, medida en la cual, bajo un sano juicio, las salas regionales pueden directamente conocer de las controversias, para evitar que la afectación de ese tipo de derechos se prolongue, tornando irreparable el goce del derecho de desempeñar el cargo por el transcurso de los días en los cuales, debiendo asumir la titularidad de la diputación, esto no ocurre por inacción del órgano legislativo.

5

1.3.2. Norma individualizada para analizar el *per saltum* y hechos del caso.

La Constitución del Estado de Nuevo León establece que, en el supuesto de vacantes de diputaciones de representación proporcional, ante la falta absoluta o temporal de la diputación propietaria, entrarán en funciones los suplentes **quienes serán llamados por el Congreso Local**⁶.

En ese sentido, el Reglamento del Congreso señala que, cuando ocurra la falta **se llamará a su suplente quien rendirá su protesta y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario**⁷.

⁶ **Artículo 75.** Los Diputados suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta o temporal de los propietarios respectivos, en los casos que determinen las leyes aplicables, para lo cual serán llamados por el Congreso del Estado.

⁷ **Artículo 16.**

Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario. En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. **El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.**

Para lo cual, la Ley Orgánica establece la protesta que deberá rendir la diputación suplente, **e incluso, que dicha protesta deberá tomarse en la sesión del Pleno del Congreso más próxima, por el Presidente de la Mesa Directiva** (artículo 31 y 32 de la Ley Orgánica⁸).

En los hechos, tenemos que el 1 de febrero de 2024⁹, el diputado propietario de representación proporcional de Morena, Waldo Fernández, presentó, ante el Congreso de Nuevo León, licencia temporal por tiempo indefinido a su cargo a partir de esa fecha, solicitando que se llamara al diputado suplente.

El 2 siguiente, el diputado suplente José Alfredo Pérez solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local ser llamado para entrar en funciones.

El pasado 6 de febrero, el Congreso Local celebró sesión sin que se le tomara protesta de ley al solicitante.

6 Ante esta Sala, el impugnante controvierte la omisión del Congreso Local de llamarlo a asumir el cargo de diputado local, en su calidad de suplente¹⁰, y alega que la condición para ser llamado a desempeñarse como tal se cumple al solicitarse licencia por parte del diputado propietario.

Por tanto, para esta Sala Monterrey, bajo la apariencia del buen Derecho, estamos ante un escenario en el que, efectivamente, surge el derecho del suplente de asumir la diputación, ante el hecho demostrado, en cuanto a que el propietario solicitó licencia.

Esto, porque el suplente, en su calidad del diputado electo y con derecho a iniciar funciones constitucional y legalmente, se actualiza con la sola presentación de la licencia del diputado propietario, al ser este un acto de realización instantánea

⁸ **Artículo 31.** Luego de rendir protesta el Diputado Electo que hubiere obtenido el mayor número de votos o en su ausencia quien corresponda, tomará protesta a los demás Diputados Electos, para lo cual dirá: "¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO?". Los Diputados Electos contestarán: "SI PROTESTO", y quien les toma la protesta contestará: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

Artículo 32. Cuando uno o más de los Diputados Electos se presentaren después de la protesta a que se refiere el artículo anterior, deberán rendirla a su vez en los términos indicados, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de su cargo. Dicha protesta deberá tomarse en la sesión del Pleno del Congreso más próxima, por el Presidente de la Directiva.

⁹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

¹⁰ El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones para integrar el Congreso de Nuevo León, en lo que interesa para la materia de la controversia del presente asunto, resultó electa la fórmula de rp integrada por las diputaciones Waldo Fernández (propietario) y José Pérez (suplente).



que surte efectos con la recepción y toma de nota del órgano de gobierno, como ocurrió en los hechos, tal y como lo reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado y, como se analizará de fondo, el Congreso estaría vulnerando su derecho de acceso al cargo, ante la omisión de tomarle protesta, cuando formalmente no le compete calificar ningún requisito constitucional ni legal, sino solamente llamarlo para que en sesión plenaria rinda protesta.

De tal modo, es evidente que estamos ante un caso en el que se plantea y, en un ejercicio preliminar, se advierte que, el Presidente del Congreso y la Mesa Directiva, no han llamado al suplente a asumir su cargo, por lo cual incurren en una omisión que genera una lesión irreversible a los derechos del impugnante, pues, de tener la razón, su derecho se estaría reduciendo materialmente con el solo paso del tiempo, de ahí que, el envío de los asuntos de esta naturaleza, a la instancia ordinaria local implicaría cada momento una extinción de los derechos fundamentales que se aducen transgredidos.

Esto, precisamente, porque la afectación alegada no sólo se generaría sobre derechos reparables, como el derecho a recibir información para ejercer el cargo o recibir sus dietas y demás provisiones materiales y humanas, o incluso sobre el acto formal de toma de protesta que, en la hipótesis, momento a momento, está extinguiéndose el derecho a votar en comisiones y como integrante del pleno.

7

Situación que, incluso, bajo el criterio de la Sala Superior, trasciende más allá de la perspectiva individual de la persona que reclama la falta de acceso al cargo, por afectar globalmente la debida integración del órgano.

De ahí que, en el caso, se considera necesaria la intervención directa de este órgano jurisdiccional federal para que, en un análisis de fondo y definitivo, resuelva el presente juicio de la ciudadanía.

Incluso, similar criterio al que sostiene esta sala regional, lo han asumido otras salas regionales de este Tribunal Electoral¹¹.

¹¹ Véanse, entre otras, las sentencias de los juicios:

SCM-JDC-345/2018. En ese asunto, la **Sala Ciudad de México** puntualizó que la materia de controversia estaba relacionada con la omisión de llamar al actor en su calidad de suplente a tomar protesta de su cargo, ante la licencia que, por tiempo indefinido, fue concedida por el Congreso a quien ocupara el cargo de diputado propietario.

En dicho asunto, la Sala Regional consideró necesario resolver directamente el juicio, a pesar de que en la legislación electoral de Tlaxcala se prevé un medio de impugnativo ordinario procedente para controvertir la

En consecuencia, esta **Sala Monterrey** considera procedente el conocimiento directo del asunto o con salto de la instancia local (*per saltum*).

Antecedentes¹²

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 6 de junio de 2021, **se llevó a cabo la jornada electoral** para elegir las diputaciones de mr y rp para integrar el Congreso de Nuevo León.

En lo que interesa para el presente asunto, **resultó electa y se realizó la asignación de la fórmula de rp integrada por las diputaciones** Waldo Fernández González (propietario) y José Alfredo Pérez Bernal (suplente)¹³.

II. Solicitud de licencia del diputado propietario

1. El 1 de febrero de 2024¹⁴, el **diputado propietario de rp de Morena**, Waldo Fernández, **presentó licencia temporal** a su cargo ante el Congreso de Nuevo León y solicitó que tomaran protesta a la diputación suplente¹⁵.

8 2. El 2 de febrero, el **diputado suplente José Alfredo Pérez solicitó** al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local se le llamara para entrar en funciones, a fin de respetar el ejercicio de sus derechos *político-electorales en*

omisión atribuida al Congreso, pues cada día que transcurría se traducía en una afectación el derecho a desempeñar el cargo con todas las prerrogativas, esto es, el derecho a percibir la dieta correspondiente.

Asimismo, señaló que la afectación se agravaba al tomar en cuenta que el periodo previsto para el cargo de las diputaciones de esa Legislatura de Tlaxcala estaba próximo a cumplir (dicha sentencia se emitió el 17 de mayo de 2018, y el periodo de la legislatura concluía el 29 de agosto siguiente).

ST-JDC-467/2021. En ese asunto, la **Sala Toluca** indicó que la materia de controversia se centraba en la omisión de tomar protesta al cargo de diputado local de la LX Legislatura del Estado de México, así como el pago de las dietas correspondientes.

En dicho asunto, la Sala Regional consideró que no era *necesario agotar la cadena impugnativa previa*, porque *de conformidad con las documentales que obran en autos, se advierte que el periodo por el que habrá de fungir el accionante en el cargo de diputado local abarca del veintiuno de abril al catorce de junio del año en curso, derivado de la licencia que solicitó el titular del cargo, de modo que agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de litis.*

Aunado a que, **de asistirle la razón, cada día que transcurre sin que se le sea tomada la protesta al cargo con que se ostenta, se traduce en un día más en que el enjuiciante no puede ejercer el cargo al que fue electo y, por tanto, en un posible menoscabo a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.**

Por lo que concluyó que, *a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor, en cuanto al acceso y desempeño del cargo al que fue electo, este tribunal considera que no es exigible que se agote la instancia previa.*

¹² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

¹³ Como se advierte de las constancias publicadas en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León: https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2020/20220616/data/constancias_rp/RP%201.pdf

¹⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

¹⁵ Según afirma el impugnante, y reconoce el Congreso Local en su informe, aun cuando indica que *“en ningún momento se violaron los derechos de la promovente, dado se fue recibido dicho documento ante la oficialía de partes correspondiente el día 1-primero de febrero del presente año”*.



*su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y la debida integración y funcionamiento del Poder Legislativo*¹⁶.

3. El Congreso del Estado sesionó el pasado 6 de febrero, sin que le tomara protesta al suplente, como lo reconoce el Presidente del Congreso en su informe.

III. Juicio federal ante Sala Monterrey

1. El 5 de febrero, el **diputado suplente José Pérez** presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra, en esencia, la omisión del Congreso del Estado de convocarlo para tomar protesta de ley como diputado local; previo trámite, se sometió al Pleno resolver el medio de defensa, conforme a lo siguiente:

Estudio de fondo

Apartado I. Materia de la controversia

1. **Precisión de la omisión impugnada.** La falta del Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, de garantizar el acceso al cargo del diputado suplente José Alfredo Pérez, ante la licencia del propietario Waldo Fernández.

2. **Pretensiones y planteamientos**¹⁷. El diputado impugnante pretende, en esencia, que esta Sala Monterrey garantice su derecho a ocupar el cargo de diputado, derivado de la licencia presentada por la diputación propietaria, ante la falta de convocatoria a toma de protesta por parte del congreso, y afectación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, y la vulneración a la representación democrática en el Congreso al no estar debidamente integrado.

3. **Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de los planteamientos del impugnante si el Congreso del Estado incurre en omisión por no tomarle protesta

¹⁶Al respecto, la parte actora adjuntó a su demanda, copia simple de la solicitud de toma de protesta dirigida al Presidente de la Mesa Directiva, de cuyo sello se advierte que fue presentada ante la Oficialía Mayor del Congreso de Nuevo León el 2 de febrero del año en curso.

¹⁷ El 5 de febrero, el impugnante presentó su demanda directamente ante esta Sala Monterrey. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

y posibilitar que ejerza el cargo para el cual fue electo, derivado de la licencia presentada por la diputación propietaria.

Apartado II. Decisión

Esta **Sala Monterrey** reconoce que el Congreso del Estado de Nuevo León ha omitido convocar a toma de protesta al diputado suplente, José Alfredo Pérez, en la sesión más próxima, a la presentación de licencia del propietario, como establece la Constitución y la propia Ley Orgánica, debido a que, en el caso, dicha licencia se presentó el 1 de febrero, y en la sesión que tuvo lugar el 6 siguiente, no se citó al suplente, pese a que el propietario y el propio suplente lo solicitaron.

Lo anterior, porque la Constitución General establece a favor de las personas el derecho a ser votados, y a ocupar el cargo para el cual fueron electas, y de acuerdo con, los artículos 16 del Reglamento del Congreso, así como 31 y 32 de la Ley Orgánica, expresamente, ante la ausencia del propietario, *se llamará a su suplente, quien rendirá su protesta..., se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario*, e incluso, dicha *protesta deberá tomarse en la sesión del Pleno del Congreso más próxima, por el Presidente de la Directiva*.

10

Por tanto, como el Derecho impone que el sentido de las sentencias que se emiten en los juicios de protección, en caso de que tengan razón los impugnantes sean restitutorias, y debido a que el derecho a ocupar el cargo se extingue en forma continua e irreversiblemente con el solo transcurso del tiempo, **en la presente sentencia se reconoce a José Alfredo Pérez en su calidad de diputado en funciones, para desempeñarse y asumir actividades** y, por tanto, se ordena su inclusión inmediata, como así lo dispone la ley, en las comisiones y trabajos que realizaba el propietario, sin perjuicio del deber de tomarle protesta en la sesión inmediata siguiente, también como dispone la ley, a la vez que se ordena el pago de sus dietas con efectos al 1 de febrero, en el momento oportuno.

Apartado III. Desarrollo o justificación de las decisiones

1.1. El derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo



La Constitución General establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar sino también a ser votados¹⁸, de ahí que, la dimensión o modalidad del *derecho a ser votado*, implica que las candidaturas participen en una campaña electoral y, en su caso, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, de igual modo, implica el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

De tal modo, el derecho a ser votado, no se limita a etapas de selección de candidaturas intrapartidistas, ni a ser registrados como candidaturas electas, tampoco a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también al derecho a ocupar el cargo para el que fue electo¹⁹, así como su permanencia en él, participar en la toma de decisiones al interior de los órganos legislativos o colegiados: voz y voto.

1.2. El derecho que tienen las diputaciones suplentes para acceder y ejercer el cargo, ante el supuesto de ausencias o licencias que presenten las diputaciones propietarias del Congreso de Nuevo León

La Constitución de Nuevo León establece que, ante la falta absoluta o temporal de alguna de las diputaciones propietarias, entrarán en funciones los suplentes, quienes serán llamados por el Congreso Local (artículo 75²⁰).

11

En ese sentido, el Reglamento del Congreso dispone que, **ante la falta o ausencia temporal de la diputación propietaria, deberá llamarse a la suplente**, quien rendirá su protesta en los términos del artículo 31 de la Ley

¹⁸ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

¹⁹ Jurisprudencia 27/2002, emitida por la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

²⁰ **Artículo 75.** Los Diputados suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta o temporal de los propietarios respectivos, en los casos que determinen las leyes aplicables, para lo cual serán llamados por el Congreso del Estado.

Orgánica, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria (artículo 16 del Reglamento del Congreso²¹).

Para ello, la Ley Orgánica establece la protesta que deberá rendir la diputación suplente, **e incluso, prevé que dicha protesta deberá tomarse en la sesión del Pleno del Congreso más próxima, por el Presidente de la Mesa Directiva** (artículo 31 y 32 de la Ley Orgánica²²).

Para lo cual, el referido Reglamento del Congreso señala que la Presidencia del Congreso del Estado, dará curso legal y dictará los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, por lo que deberá turnarlos a las Comisiones correspondientes para su resolución²³.

2. Caso concreto

En el caso, como se anticipó, el diputado suplente impugnante, José Alfredo Pérez, pide que se garantice el acceso a su cargo, ante la licencia del propietario Waldo Fernández, ante la falta de convocarlo a tomar protesta, pues se vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Refiere que *no existe motivo, razón o justificación alguna* para que aún no se le llame a ocupar el cargo de diputado, pues el propietario se ausentará, al señalar que *solicitó separarse del cargo para poder estar en condiciones de competir en*

²¹ **Artículo 16.** Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario. En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.

²² **Artículo 31.** Luego de rendir protesta el Diputado Electo que hubiere obtenido el mayor número de votos o en su ausencia quien corresponda, tomará protesta a los demás Diputados Electos, para lo cual dirá: "¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO?". Los Diputados Electos contestarán: "SI PROTESTO", y quien les toma la protesta contestará: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

Artículo 32. Cuando uno o más de los Diputados Electos se presentaren después de la protesta a que se refiere el artículo anterior, deberán rendirla a su vez en los términos indicados, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de su cargo. Dicha protesta deberá tomarse en la sesión del Pleno del Congreso más próxima, por el Presidente de la Directiva.

²³ **Artículo 24 del Reglamento del Congreso.-** Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica, al Presidente del Congreso le corresponde: [...]

III.- Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada. Para el turno del asunto se podrá tomar en cuenta la solicitud del promovente; [...]

XIII.- Requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado. De ser necesario emplazará a la comisión de que se trate, para que presente dicho dictamen en día determinado, y si aún no se lograra el desahogo de ese asunto, ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término preciso;



el actual proceso electoral por una senaduría, de ahí que su derecho se vea afectado cada día que transcurre sin que se le tome protesta, a pesar de no existir impedimento legal para ello.

Además, señala que existe discriminación y un trato diferenciado que pudiera implicar violencia política hacia su persona, pues aduce que el Congreso Local, ante la renuncia de una fórmula completa de diputaciones, de manera inmediata, tomó protesta a la diputada que ocuparía dicha vacante, lo que no ha hecho en su caso.

Finalmente, alega que, con dicha omisión, no solo se afecta su derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo, también se vulnera el *principio de democracia representativa y de la debida integración de los órganos del poder público.*

3. Valoración

3.1. Existe afectación al derecho de acceso al cargo. Al respecto, esta **Sala Monterrey** reconoce la existencia de la omisión del Presidente y Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León, de garantizar el acceso al cargo al diputado y tomar protesta al diputado suplente del partido Morena, José Pérez, en la sesión más próxima a la fecha de la licencia del propietario, como establece la Constitución y la propia Ley Orgánica, debido a que, en el caso, el propietario pidió licencia el 1 de febrero, y en la sesión que tuvo lugar el 6 siguiente, no se le tomó protesta al suplente, sin que obste lo considerado por el presidente del Congreso en su informe, como se explicará enseguida.

13

En efecto, en autos no existe controversia en cuanto a que el 1 de febrero, la diputación propietaria solicitó licencia, y que a la fecha el presidente del Congreso no garantizó el acceso al cargo al diputado suplente, aun cuando es un hecho notorio que la sucesiva sesión del congreso tuvo lugar el pasado 6 de febrero.

Por tanto, de lo dicho en el informe rendido se tiene que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso no cumplió lo previsto en el reglamento del propio Congreso.

Esto, porque los artículos 16, del citado Reglamento, así como los numerales 31 y 32 de la Ley Orgánica, expresamente, establecen que, ante la ausencia del

propietario, se llamará a su suplente, quien rendirá su protesta en los términos del artículo 31 de la Ley, así como que se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario, e incluso, **que dicha protesta deberá tomarse en la sesión del Pleno del Congreso más próxima, por el Presidente de la Directiva.**

De modo que, evidentemente, conforme a dicha norma, el presidente del Congreso estaba en posibilidad, conforme a sus atribuciones, de llamar al suplente aquí actor a tomar protesta; debía tomar las medidas necesarias para garantizar que, en la sesión inmediata siguiente se tomara protesta al mencionado diputado suplente sin que resultaran válidas las objeciones indicadas en su informe y que serán analizadas en líneas más adelante, al estar en el supuesto especial, que ocurre posteriormente, ante una licencia individual, de la protesta genérica inicialmente exigida para la instalación del congreso.

14 Al no actuar así, y garantizar con ello el derecho del diputado suplente, de acceder al cargo, la omisión de la presidencia del Congreso genera una afectación irreversible en los derechos político-electorales de éste, pues como se indicó, no sólo se refieren al derecho a **i.** recibir su dieta, **ii.** ser informado, **iii.** contar con el apoyo material y humano que corresponda conforme a la normatividad interna, e **iv.** integrarlo a comisiones, sino que irreparablemente lesionó su derecho a, **v.** votar en comisiones y, **vi.** votar en las sesiones del congreso, y que, incluso, también afecta la debida integración y funcionamiento del órgano legislativo, como lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal en distintos precedentes.

Para este Tribunal Electoral el derecho de votar y ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo²⁴, adicionalmente, la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación a éste supone una

²⁴ Véase los siguientes criterios: Jurisprudencia 27/2002, DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; la Jurisprudencia 10/2010, DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; la Jurisprudencia 21/2011, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA); la Jurisprudencia 45/2014, COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; y la Jurisprudencia 5/2012, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES), consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



vulneración al derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, para esta Sala Monterrey, el Presidente del Congreso y la Mesa Directiva, están incurriendo en una omisión que genera una afectación irreversible a los derechos del impugnante.

3.2. La vulneración del derecho ciudadano también afecta el principio democrático de representatividad.

Como se indicó, la afectación del acceso al cargo, por la falta de convocatoria a tomar de protesta afecta individualmente al ciudadano, también lesiona la forma de gobierno democrático, representativo, popular y participativo.

Ello, porque la falta de acceso y desempeño de los cargos de elección popular, votados por la ciudadanía previamente, incluso, bajo la modalidad de representación proporcional, no deben quedar al arbitrio de la persona u órgano encargado y facultado de tomar la protesta constitucional respectiva de una diputación suplente, esto implicaría, aún de modo involuntario, la generación de una vacancia en un órgano legislativo cuando no existe una causa justificada en la Constitución y en la ley.

15

En ese sentido, cuando se afecta el derecho de cualquiera de los integrantes de una fórmula para acceder al cargo, no sólo se afecta esa esfera individual de derechos humanos, sino la integración democrática del órgano y los derechos colectivos de los votantes.

La regularidad en la integración y representación que converge en el Congreso, es una garantía que blindada la propia ley.

En efecto, con ese fin, las legislaciones prevén que las diputaciones propietarias accedan sin mayor trámite al cargo, y ante el caso de las diputaciones suplentes, ante la ausencia de las propietarias por licencia, opera la misma lógica: de convocatoria directa del suplente para acceder al cargo, mediante la toma de protesta correspondiente, en consecuencia, la sujeción a un trámite adicional, cuando la calidad de diputación se tiene por integrar la fórmula que finalmente

fue votada, violenta no sólo los derechos del suplente votado, sino de la integración democrática del órgano.

Lo que conlleva una lesión grave e irreparable a los principios democráticos de representatividad y debida integración del Congreso Local, pues en cada trabajo de comisión y cada decisión que se tome en el Pleno, deben estar debidamente garantizados.

Por ende, conforme se razona en esta decisión, se acredita que el Presidente del Congreso de Nuevo León, no sólo afectó el derecho individual del diputado suplente, al incumplir el deber expreso de la ley convocarlo a tomar protesta en la sesión siguiente al pasado 1 de febrero, cuando el diputado propietario Waldo Fernández presentó solicitud de licencia por tiempo indefinido a partir de esa fecha, su actuar dilatorio repercute en la garantía de representación política de la ciudadanía a la que la diputación acéfala puede y debe representar.

3.3. Lo expuesto por el Presidente del Congreso en el informe circunstanciado rendido no lleva a una conclusión diversa.

16

Si bien aduce el presidente, que no debe considerarse existente la omisión, porque el asunto no ha sido solventado por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, lo cierto es que, bajo cualquier alternativa, incluida la de trámite abreviado o urgente dispensado, el modelo normativo reglamentario debe entenderse bajo parámetros de celeridad, de ahí que la regla imponga su llamado a asumir el cargo en la sesión siguiente a la de la licencia solicitada, salvo causa que lo justifique, la cual, en el caso no es aducida en forma alguna por la presidencia del poder legislativo.

Efectivamente, conforme a la interpretación del marco normativo referido en la presente sentencia, del que se advierte existe previsión expresa que le ordenaba tomar protesta en la siguiente sesión, el presidente debió considerar lo siguiente:

Por un lado, si consideraba procedente su pase a comisiones para facilitar la instrumentación, debió exigir que el dictamen de la comisión se ajustara al plazo indicado.



Así, al haber recibido la solicitud de licencia el 1 de febrero, debió turnarla inmediatamente a la comisión correspondiente, Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, con trámite abreviado, dada su urgencia.

Luego, la Comisión referida tendría que garantizar la emisión del dictamen respectivo y su consideración al Pleno del Congreso local, como dice la ley local, para la próxima sesión.

En estas condiciones, el Presidente, como sujeto obligado por la norma, debía convocar al suplente para rendir ante el Pleno del Congreso local la protesta de Ley correspondiente.

Lo anterior, porque aun cuando de *la normativa aplicable no se advierte la existencia de plazo para realizar el procedimiento referido* (como así lo indicó la Sala Superior, en otros asuntos), cierto es que, en todo caso, debía atender al plazo expresamente previsto para alcanzar el objetivo: garantizar el derecho de acceso a una persona que en su momento fue votada y cuyos requisitos de elegibilidad revisados y tuvieron la oportunidad de ser impugnados ante la autoridad electoral administrativa local.

17

En ese orden de ideas, atento a la normativa interna el presidente de la Mesa Directiva, conforme a sus atribuciones, pudo fijar un plazo a la Comisión en cita, a fin de garantizar la resolución correspondiente, dado que no estaba en un supuesto de deliberación de una norma cuya facultad original de emisión radique en el ámbito parlamentario, sino ante el imperativo constitucional de actuar como entidad administrativa, que garantice el acceso al cargo de un diputado electo democráticamente.

Por otro lado, el presidente también estuvo en posibilidad de considerar que, ante la previsión legal que llama a tomar protesta en la sesión siguiente a la solicitud de licencia, al no ser exigible la revisión adicional de algún requisito, podía dispensar su trámite y realizar directamente la convocatoria a sesión para ejercer el cargo.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la normatividad interna del Congreso, en concreto de los artículos 48, 49 y 106, conforme a los cuales se autoriza que las

formalidades previstas en la misma pretenden tener una tramitación especial o urgente, como demandaba el caso que se analiza²⁵.

Máxime que, para esta Sala Monterrey, expresamente, para el caso de las diputaciones que toman protesta en forma posterior al llamado inicial de instalación del congreso, *dicha protesta deberá tomarse en la sesión del Pleno del Congreso más próxima, por el Presidente de la Directiva*, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 citado.

Especial relevancia tiene en el caso, que el presidente de la Mesa Directiva turnó con ese carácter (urgente) a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, la licencia solicitada por el diputado propietario y acepta que habría también recibido la petición de incorporación del suplente, lo que implica que fue considerada como un asunto al que debe dársele celeridad, lo cual, en su caso, debía ocurrir con la anticipación suficiente, siempre para garantizar el fin último de la norma, que es garantizar el acceso al cargo en la próxima sesión, sin que así hubiera ocurrido²⁶, lo anterior se aprecia de la revisión

18

²⁵ Reglamento del Congreso

Artículo 48.- Ningún proyecto de dictamen podrá ser discutido si no fue circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, **exceptuando aquellos que sean tunados por el Pleno con el carácter de urgentes, en cuyo caso, deberá darse lectura íntegra al proyecto del dictamen.**

Cuando una Comisión considere que un asunto que le ha sido turnado no es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el turno a otra Comisión, explicando los fundamentos de dicha solicitud. Asimismo cuando la Comisión considere que un asunto es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el retorno respectivo, explicando los fundamentos de dicha solicitud.

ARTICULO 49.- Para que el dictamen de cualquiera de las Comisiones pueda ser sometido a la Asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro Diputado, o por un Acuerdo Legislativo. Si algún Diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.

ARTICULO 106.- Ninguna Ley ni Reglamento podrá reformarse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y ésta haya dictaminado. **Sólo podrá dispensarse este requisito en algún asunto que por acuerdo expreso de la Legislatura se califique de urgente o de obvia resolución.**

²⁶ En dicha sesión se dio lectura al escrito, literalmente se expresó:

Secretaria: ...escrito presentado por el diputado Waldo Fernández González, coordinador del grupo legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de las 76 legislatura, mediante el cual solicita una licencia temporal por tiempo indefinido, sin goce de sueldo, remuneraciones, o de las prerrogativas y atribuciones conferidas por dicho cargo a partir del día primero de febrero del presente año.

Pide la palabra a la diputada Sandra Pamela. Ah! OK, discúlpeme, pide la palabra a la diputada Anilú Bendición.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra a la diputada Anilú Bendición desde su lugar.

Diputada Anhilú Bendición: Gracias. Para salvaguardar los derechos de Waldo Fernández González, si se puede turnar con carácter de urgente.

Secretaria: Diputada Sandra Pámanes.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Sandra Pámanes desde su lugar.

Diputada Sandra Pámanes: Gracias... pido que se le dé lectura íntegra al documento, por favor.

Secretaria: [SE DA LECTURA AL DOCUMENTO].

Presidente: Se le concede el uso de la palabra desde su lugar a la diputada Sandra Pámanes.

Diputada Sandra Pámanes: Gracias. En relación a esta solicitud de licencia por parte del diputado Waldo Fernández y porque en casos anteriores se ha podido resolver de la misma manera, solicito presidente que someta a consideración de este Pleno el que se le pueda dar trámite de urgente y obvia resolución en relación al artículo 106 del reglamento interior del congreso.

Presidente: Muy bien. Toda vez que hay una propuesta de la diputada Sandra Pámanes de que este asunto sea turnado como urgente y obvia resolución, pregunto si hay algún diputado que desee hacer uso de la palabra sobre este asunto. Muy bien, al haber toda una... se le concede el uso de la palabra diputada.



del video de la sesión del Congreso celebrada el pasado 6 de febrero, publicado en la página oficial respectiva.

De ahí que, conforme con el marco normativo, bajo el resguardo de los derechos de acceso al cargo y garantía de debida integración democrática del Congreso, ante la falta de toma de protesta en la sesión próxima a la solicitud de licencia se reconozca una afectación al derecho del suplente a ocupar el cargo, y la falta de actuación por parte del Presidente del Congreso, al dejar de tomar las medidas para garantizarlo.

Diputada: y de la misma manera solicitó que se le llame al suplente del diputado Waldo Fernández para que tome protesta en este mismo momento.

Presidente: Muy bien, toda vez que es solo una solicitud que sea turnado en urgente y obvia resolución y no un retorno, se pone a consideración del Pleno, por lo que solicitó a la Oficialía Mayor abrir el tablero de votación, para votar si el trámite que se da del asunto el listado en cartera número 12, escrito presentado por el diputado Waldo Fernández, se da con urgente y obvia resolución.

Se le concede el uso de la palabra al diputado Jorge desde su lugar.

Diputado: Es para que registren mi voto en contra, está fallando la aplicación.

Presidente: Muy bien.

¿A quién se la damos primero? se le concede el uso de la palabra el diputado Gaona desde su lugar.

Diputado Gaona: Sí, es para manifestar mi voto a favor.

Presidente: Muy bien, se registra su voto a favor.

Se le concede el uso de la palabra al diputado Chucho desde su lugar por favor para que quede registrado.

Diputado: Mi voto en contra por favor.

Presidente: Se registró su voto en contra diputado Jesús Aguilar.

Pregunto ¿O ya lo cierro? Pregunto si hay algún diputado que falta de emitir su voto. Muy bien, al no hacer falta ningún diputado, solicito a la Oficialía Mayor cerrar el tablero de votación.

Se le concede el uso de la palabra a la diputada Sandra Pámanes desde su lugar.

Diputada Sandra Pámanes: Nada más para que quede asentado en actas esta negativa por parte del PRI y del PAN para concederle su derecho al diputado suplente José Alfredo Pérez Bernal a tomar la curul en este momento.

Presidente: Gracias diputada.

Diputada Sandra Pámanes: y del mismo modo, evidencio la falta de respeto y el sesgo de la aplicación del Reglamento que se hace, porque en su momento la diputada Cecilia Robledo, a quien no debo mencionar pero la menciono en base a mi derecho parlamentario de emitir opiniones, a ella sí se le concedió esta obvia resolución en su momento, entonces seguimos con el secuestro de este Congreso en manos del PRI y del PAN.

Presidente: Gracias, diputada. Y solicitó la secretaria informarnos el resultado de la votación.

Secretaría: Le informe Presidente que son 12 a favor, 23 en contra, y cero en abstención.

Presidente: Muy bien, el trámite que se da es de enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción tercera y el artículo 39, fracción primera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna con carácter de urgente a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de Poderes.

Secretaría: Enterado presidente.

[...]

Secretaría: 18, escrito presentado por el ciudadano José Alfredo Pérez Bernal, mediante el cual solicita ser llamado para entrar en funciones en virtud de la licencia solicitada por el diputado Waldo Fernández González.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra a la diputada Sandra Pámanes desde su lugar.

Diputada Sandra Pámanes: Gracias. Para que se dé lectura íntegra a este documento, por favor, presidente.

Presidente: ¿Solicita usted que se dé lectura al documento?

Diputada Sandra Pámanes: Sí, lectura íntegra al documento.

Presidente: Así será diputada, solicitó a la secretaria de lectura integral documento.

Secretaría: [SE DA LECTURA AL DOCUMENTO]

Presidente: Se le concede el uso de la palabra a la diputada Sandra Pámanes desde su lugar.

Diputada Sandra Pámanes: Sí, para solicitar que se emplace a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes para que sesione y se dé trámite a esta solicitud por parte del diputado suplente José Alfredo Pérez Bernal.

Presidente: Claro, en este caso, diputada, como este es un documento adicional al que ya se turnó a la comisión con carácter de urgente, como lo solicitó la diputada, el trámite que se dará a este expediente es de enterado y se anexa en el expediente turnado anteriormente por esta presidencia a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los poderes. Se le concede el uso de la palabra.

Diputada Sandra Pámanes: Sí, en ese sentido, le solicito que se emplace específicamente a la comisión para que puedan sesionar en tiempo como debe, como marca nuestro Reglamento en su artículo 24, y que quede asentado en actas de esa manera.

Presidente: Queda asentado en actas que usted así lo solicitó, pero esta presidencia como ya turnó ya se le dio trámite al expediente el que usted se menciona, únicamente esta carta se hace anexa al expediente anteriormente turnado. Continuamos con el siguiente asunto. [...]

En el mismo sentido, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Monterrey, que lo alegado por el presidente del Congreso, en cuanto a que la licencia por tiempo indefinido presentada por el diputado propietario Waldo Fernández, no ha sido aprobada o sancionada por el Pleno del Congreso Local.

Sin embargo, aunado a que este argumento forma parte de la misma línea discursiva con la que pretende eximirse de garantizar la toma de protesta del diputado suplente en la siguiente sesión, **esta Sala Monterrey, tiene presente que, conforme a la línea judicial de este Tribunal Electoral**, es jurídicamente válido considerar que la licencia generó efectos a partir del 1 de febrero (como lo precisó el propio diputado en su solicitud), pues no está por disposición de ley, sujeta a sanción, de ahí que ante su presentación, automáticamente, se actualiza, el derecho del suplente a ocupar el cargo durante esa ausencia, por tratarse de una licencia (para un cargo de elección popular, según la sesión correspondiente, por tanto superior a los 45 días que indica la norma reglamentaria).

Relevante es, dejar en claro que, es criterio de este órgano jurisdiccional, que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues de ella resulta evidente el ánimo de separarse, con independencia del momento de su sanción formal por el órgano que sea competente para ello²⁷, y

20

²⁷ Véanse al respecto, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JRC-130/2018 y acumulado, SUP-JRC-115/2006; SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados.

En efecto, la Sala Superior, en el **SUP-JRC-130/2018 y acumulado**, confirmó la candidatura de un ciudadano a la gubernatura de Chiapas, de quien se controvertía su elegibilidad por no separarse del cargo oportunamente, y determinó que su separación del cargo era a partir de que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor presentó la solicitud de licencia para separarse de su cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el 27 de febrero de 2018, no obstante que la licencia fuera concedida por el correspondiente Ayuntamiento hasta el día 27 de marzo.

En el SM-JDC-521/2021, en el que esta Sala Monterrey determinó: ... *Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.*

Por otra parte, en el **SUP-RAP-113/2009**, cuyo origen deriva de la solicitud de licencia definitiva presentada por el Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, **sin embargo, le fue negada por la mayoría del Cabildo; al respecto, la Sala Superior tuvo por acreditada la separación definitiva del cargo a partir de la fecha en que presentó la solicitud, y señaló que lo trascendente para cumplir con el requisito de elegibilidad era que el funcionario se separara materialmente con la anticipación prevista en las leyes, con independencia de que el órgano competente aprobara o no la solicitud de separación.**

En concreto, la Sala Superior estableció: *En esas condiciones, es evidente que en el caso está acreditada la separación definitiva del cargo de presidente municipal de Virgilio Mendoza Amezcua a partir del tres de abril del dos mil nueve, con lo cual satisfizo el requisito constitucional de elegibilidad previsto en el artículo 55 constitucional para ser postulado como candidato a diputado federal, pues como ya se dijo lo importante para cumplir con ese requisito es que exista la oportuna separación material del cargo, lo que en la especie aconteció.*

En cuanto al hecho de que el Cabildo Municipal negó formalmente la separación del cargo del presidente municipal se expone lo siguiente.

Al resolver el SUP-JRC-551/2004, se estableció que a nadie se le puede obligar a prestar sus servicios o trabajar en un cargo público, salvo las excepciones previstas en el artículo 5 constitucional y aunque este criterio deriva del caso de un servidor público designado por el Congreso Estatal y no de uno elegido por voto popular, resulta ilustrativo lo ahí sostenido.



de las determinaciones o supeditación final, a las determinaciones que pueda emitir el órgano en pleno.

En la línea interpretativa de este Tribunal, las licencias o renunciaciones son actos jurídicos unilaterales que surten efectos desde el momento que se presentan, pues constituye la intención de separarse del cargo que se ejerce, la cual forma parte, en sentido negativo, del derecho a ser votado.

3.4. En atención a lo expuesto, y conforme a la línea jurisprudencial sustentada por este Tribunal Electoral, esta **Sala Monterrey reconoce a José Alfredo Pérez, la calidad de diputado en funciones y ordena al Congreso del Estado de Nuevo León su reconocimiento inmediato**, en términos de ley²⁸, al no

En dicha ejecutoria se sostuvo que en el artículo 5°, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se debe ajustar a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la propia Constitución; y que por cuanto hace a los servicios públicos, los mismos sólo pueden ser obligatorios, en los términos que se establezcan en las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

En la misma ejecutoria se sostuvo que la solicitud de renuncia surte efectos a partir de su presentación y no a partir de que el Congreso estatal la califica y aprueba, pues la renuncia constituye la voluntad libre, expresa y espontánea de su autor, en el sentido de que por circunstancias particulares manifiesta su intención de separarse de su encargo, caso en el cual, no es legalmente exigible la aceptación de la renuncia por no preverse expresamente en la ley, y mucho menos, que tuviera que calificarse la causa por la que se renuncia.

Asimismo, **en el SUP-JRC-361/2007 y acumulado**, cuyo origen derivó de la revocación del registro de Vicente Javier Verástegui Ostos para contender como diputado local de Tamaulipas, porque la licencia solicitada al cargo de Presidente Municipal de Xicoténcatl, la autorizó el Cabildo y no la Diputación Permanente a quien le correspondía, lo que implicó que no se separara oportunamente del cargo, en el cual, la Sala Superior determinó que no hay duda de que la forma tajante por parte del interesado de separarse del cargo es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, más no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba. Por lo tanto, es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad en el sentido de dejar de desempeñarse como presidente y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

En concreto, en dicho precedente, la Sala Superior sostuvo: *... no hay duda que la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como Presidente Municipal y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.*

Esto es así, porque lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que el interesado que pretende ser candidato en una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta como servidor público, por lo menos con noventa días antes de los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes, máxime que del análisis de la constitución local referida y del Código Electoral local citado no se prevé como condición para que surta efectos la separación del cargo, el que sea aprobada la solicitud de licencia en sesión de cabildo. [...]

Por ello es dable concluir, que Vicente Javier Verástegui Ostos se separó del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, a partir del diez de agosto de dos mil siete, máxime si como consta en autos, ya no percibió el sueldo como Presidente Municipal a partir del once de agosto y tampoco desempeñó funciones como tal, según las constancias descritas en los incisos b) y c), las cuales no son cuestionadas y tampoco están desvirtuadas por alguna constancia.

²⁸ En efecto, la Sala Superior, en el SUP-JE-1506/2023 Y ACUMULADOS, analizó la impugnación del Congreso de la Ciudad de México, contra la sentencia del Tribunal Electoral de la misma ciudad, en la que, entre otras cuestiones, determinó existente la omisión por parte del Congreso de tramitar la licencia que presentó el alcalde de Benito Juárez, Santiago Taboada y, en plenitud de jurisdicción, el tribunal electoral, **concedió la licencia solicitada**.

Al respecto, la Sala Superior determinó que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral, en cuanto que, en la sentencia, concedió la licencia solicitada por el alcalde, sobre la base de que los Tribunales Electorales tiene atribuciones para dictar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos político-electorales en conflicto.

Y, en específico, **la Sala Superior, para exponer que fue correcta la determinación del Tribunal de la Ciudad de México** [conceder la licencia], expuso que los tribunales están obligados a adoptar la determinación que considere necesaria para tutelar el derecho humano en conflicto, de forma que la sentencia no sea un mero postulado declarativo, sino que corresponda con el acto de autoridad por medio del cual el Estado protege y

advertirse justificación legítima para que el Presidente del Congreso retrase el acceso al cargo del diputado suplente.

Lo anterior, con independencia de que deberá citarlo a la sesión que deberá celebrar de inmediato, a fin de tomarle la protesta constitucional procedente, para evitar que continúe la vulneración del derecho que representa su omisión, pues en coincidencia con los criterios de la Sala Superior, en los que ha sostenido que, incluso en supuestos en los que el congreso está en receso, y la responsable es la comisión permanente, deben **atenderse las sentencias de este tipo, de modo que, por mayoría de razón, cuando se trata de una toma de protesta cuando el Congreso se encuentra en periodo de sesiones**, debería acatarse en los términos establecidos.

En suma, en la presente sentencia se reconoce a José Alfredo Pérez Bernal, la calidad de diputado y se ordena su inclusión **inmediata**, como dispone la ley, en las comisiones y trabajos que realizaba el propietario, a la vez que, se ordena la toma de protesta de ley respectiva, también como dispone la ley.

22 **4. En otro orden de ideas**, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey, que el impugnante denuncia y solicita se de vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que inicie el procedimiento sancionador correspondiente contras los responsables, aunado a que se haga *un llamado a las diputaciones integrantes de la Mesa Directiva y al presidente* como medida de reparación integral, pues desde su perspectiva cometió violencia política.

Por un lado, en cuanto a la denuncia y procedimiento, dichos alegatos se consideran ineficaces, por la naturaleza y vía del presente juicio, mismo que se ha seguido y se resuelve atendiendo a una pretensión restitutoria, que no puede tener consecuencias sancionadoras.

Indíquese al promovente que, por la naturaleza en el que la pretensión es la restitución del derecho violentado, no ha lugar a la vista que indica, sin que esto

garantiza el derecho humano de acceso a la justicia y, en caso de actualizarse la violación reclamada a un derecho humano, reparar la misma.

Además, la Sala Superior señaló que *no se requiere ... que **la ley contemple un catálogo de actos que el órgano jurisdiccional puede realizar en la tutelar los derechos humanos en conflicto, a efecto de que la persona justiciable cuente con un recurso que sea efectivo.***



impida que de estimarlo procedente, ejerza la potestad de acudir ante la autoridad administrativa electoral.

Por otro lado, en cuanto al alegato de reparación integral, también se considera ineficaz.

Esto, dado que el sentido de la presente resolución, que por su naturaleza restitutoria incluye como alcance declarar y garantizar el acceso del diputado suplente a su cargo, sin perjuicio de llamarlo a tomar protesta y demás formalidades legales.

Todo en un contexto en el que, si bien existe una afectación al derecho del impugnante, que requiere su reparación inmediata, no se advierte una conducta deliberadamente lesiva o negligente por parte del Presidente y la Mesa Directiva del Congreso, contra el diputado suplente del partido Morena.

Apartado IV. Efectos

En atención a lo expuesto, al advertirse la existencia de la omisión del Congreso de Nuevo León, de convocar a tomar protesta al diputado suplente del partido Morena, José Pérez, como establece la Constitución y la propia Ley Orgánica, **esta Sala Monterrey reconoce, en este mismo documento, la calidad de diputado en funciones a José Alfredo Pérez Bernal**, y se ordena al Congreso del Estado lo siguiente:

23

1. Convocar al diputado José Alfredo Pérez Bernal a la siguiente sesión del Pleno del Congreso de Nuevo León, en específico, que conforme a la página de internet de dicho órgano tendrá verificativo el martes 13 de febrero (en atención al artículo 79 del Reglamento del Congreso, que señala que las sesiones son los lunes, martes y miércoles), para que se le tome la protesta de ley correspondiente como diputado local.

2. Ordenar su inclusión **inmediata**, como dispone la ley, en las comisiones y trabajos que realizaba el diputado propietario, sin prejuzgar, la libertad que tiene el Congreso Local de organizarse al interior de dicho órgano.

2.1. Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de diputado local.

2.2. Proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legislador.

2.3. Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputado local.

2.4. Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso de Nuevo León.

Para el cumplimiento de la presente ejecutoria, el Congreso Local deberá informar, dentro de las 24 horas siguientes a que tome protesta al diputado José Alfredo Pérez Bernal.

24 La presente determinación es de ejecución instantánea, por su sola emisión, en cuanto al reconocimiento del carácter de diputado del impugnante, y tendrá por cumplida con las constancias que acrediten que, efectivamente, el Congreso del Estado de Nuevo León convocó y tomó protesta al diputado José Alfredo Pérez Bernal.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Es **existente** la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León

Segundo. Se **ordena** al Congreso del Estado de Nuevo León realice lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.



Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, **con el voto en contra** de la Secretaria de Estudio Cuenta en funciones, Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Guadalupe Vázquez Orozco, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ERNESTO CAMACHO OCHOA

ELENA PONCE AGUILAR

25

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-51/2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que

me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-51/2024.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría se reconoce la existencia de la omisión del Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, de convocar a tomar protesta, en la sesión más próxima, como establece la Constitución y las propias normas del Congreso, al diputado suplente del partido Morena, José Alfredo Pérez Bernal, debido a que en el asunto analizado, el propietario pidió licencia el 1 de febrero del año en curso, y en la sesión que tuvo lugar el 6 siguiente, no se le tomó protesta al suplente.

Lo anterior al estimar que, *“...la Constitución General establece a favor de las personas el derecho a ser votados, y a ocupar el cargo para el cual fueron electas, y de acuerdo con los artículos 16 del Reglamento del Congreso, así como 31 y 32 de la Ley Orgánica, es claro que, ante la ausencia del propietario, se llamará a su suplente, quien rendirá su protesta..., se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario, e incluso, dicha protesta deberá tomarse en la sesión del Pleno del Congreso más próxima, por el Presidente de la Directiva.*

26

En este orden, ante la afectación al derecho de acceso por la ausencia de protesta, toda vez que el Derecho impone que el sentido de las sentencias que se emiten en los juicios de protección, en su caso, sean restitutorias, y debido a que ese derecho se extingue irreversiblemente con el solo transcurso del tiempo, en la presente sentencia se reconoce a José Alfredo Pérez Bernal la calidad de diputado en funciones, sin perjuicio del deber de tomarle protesta en la sesión inmediata siguiente, así como de incorporarlo en las comisiones y trabajos que realizaba el propietario, también como dispone la ley a la vez que se ordena el pago de sus dietas con efectos al 1 de febrero, en el momento oportuno.”

Asimismo, en el fallo aprobado por la mayoría se determinó la procedencia del análisis directo (*per saltum*) de la presente controversia, sin agotar el medio de impugnación ordinario que en este caso correspondería al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Esto, pues al no llamarse al suplente a asumir su cargo, se incurre en una omisión que genera una lesión irreversible a los derechos de la parte actora, pues, de



tener razón, su derecho se estaría reduciendo materialmente con el solo paso del tiempo.

2. Motivos de disenso

En principio en cuanto a la procedencia del salto de instancia, respetuosamente considero que no estamos en presencia de un supuesto que justifique conocer de forma directa, pues aún en un asomo preliminar de la controversia no se advierte una afectación o amenaza seria para los derechos cuya protección se pide - derivada del tiempo de promoción, tramitación y resolución del juicio ordinario, y en todo caso era factible reencauzar el presente medio de impugnación señalando al Tribunal Local un breve plazo para su resolución pronta.

Dicho órgano jurisdiccional, como reiteradamente lo ha señalado esta Sala Regional, es plenamente apto para, en su caso, restituir los presuntamente derechos violentados que señala la parte actora.

No desconozco que en los precedentes de algunas Salas Regionales que se citan en la propuesta, se ha justificado el conocimiento directo de la controversia sin necesidad de agotar la instancia local, **sin embargo, en esos casos la licencia solicitada por la persona propietaria ya había sido aprobada**, lo cual no ocurre en la especie.

27

Por otro lado, al margen de que no coincido en tener por colmado el requisito de definitividad, **respetuosamente también me aparto de lo razonado en el estudio de fondo que se propone.**

Desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, el derecho de acceder al cargo de quien es suplente, **NO NACE** desde el momento en que *se solicita la licencia*, pues éste está condicionado a que se actualice la ausencia de la persona propietaria, ya sea temporal o definitiva, así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1091/2013**.

Al respecto, también es de destacar el criterio que la Sala Superior plasmó en el diverso precedente **SUP-REC-74/2018**, en el que sostuvo que una persona que ocupaba la presidencia municipal interina **no tenía un derecho autónomo a ejercer el cargo**, sino que ese ejercicio era la consecuencia de la **VIGENCIA de la licencia solicitada** por quien ostentaba su titularidad, quien sí ejercía un

derecho autónomo de desempeño del cargo, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía.

Es en esa medida, ha sido criterio de este Tribunal que la persona suplente depende de la situación jurídica que prevalezca con la persona propietaria **y de que, dentro de un plazo razonable, conforme a los trabajos del órgano legislativo, se le llame a rendir la protesta constitucional ante el pleno del propio órgano** (SUP-JDC-628/2011).

En el presente caso, como se anticipó, no se advierte que la licencia solicitada por la diputación propietaria haya sido aprobada, sobre este aspecto es relevante puntualizar que, a partir de la impugnación de quien ostenta la suplencia de dicho cargo **no sería factible emitir algún pronunciamiento** sobre la posible omisión de acordar dicha solicitud de licencia o sobre la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso o por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes a quien corresponde su estudio y dictamen.

28 Es decir, son ineficaces los motivos de queja del actor por los que hace valer **que el Congreso Local ha sido omiso en tramitar la licencia presentada por el diputado propietario**, y en consecuencia ha omitido llamarlo para tomar protesta para ocupar el referido cargo, pues su inconformidad tiene como origen lo que él mismo identifica como una actuación irregular *“al no tramitar la licencia del titular”* y en esa medida, hace depender su derecho de acceso al cargo de que se estime procedente analizar la legalidad del cauce que se ha dado a una solicitud que él no tiene interés en cuestionar su legalidad, **pues dicho acto, únicamente le depararía agravio al titular de ese derecho y no al suplente.**

Con independencia de ello, se observa que el presidente de la Mesa Directiva actuó conforme a la normativa al turnar a la comisión respectiva la solicitud de licencia incluso como un asunto urgente, y tal como lo expone la propuesta, no ha transcurrido un tiempo considerable o *“una conducta deliberadamente lesiva o negligente por parte del Presidente y la Mesa Directiva del Congreso, contra el diputado suplente”*.

Con base en lo expuesto, se concluye que en el caso en estudio no existe elemento de convicción que acredite que la licencia del propietario haya sido concedida y, en consecuencia, no se puede afirmar que se actualiza el



derecho del suplente a ocupar el cargo. Por tanto, no se acredita la omisión de toma de protesta.

Esto al margen de que, si bien, existen precedentes que sustentan el criterio que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del cargo, se trata de asuntos en los que se dirimía si se cumplía con la temporalidad de separación para efectos de ser elegible, los cuales fueron instados por quien presentó la solicitud de licencia, **por lo que se reitera que, en ocasión de la presente impugnación (de un suplente) no es factible analizar la regularidad del cauce que se ha dado a la solicitud de licencia del propietario.**

Finalmente, tampoco comparto el efecto de que esta Sala Regional reconozca al actor, en esta sentencia, la calidad de diputado en funciones.

En la parte que interesa del apartado de efectos se señala:

*“En atención a lo expuesto, al advertirse la existencia de la omisión del Congreso de Nuevo León, de convocar a tomar protesta al diputado suplente del partido Morena, José Pérez, como establece la Constitución y la propia Ley Orgánica, **esta Sala Monterrey reconoce, en este mismo documento, la calidad de diputado en funciones a José Alfredo Pérez Bernal,**”*

29

En relación a ello, no puede perderse de vista que este Tribunal ha estimado que en los casos como el que se estudia, las diputaciones suplentes no accederán a las prerrogativas inherentes al cargo, **hasta en tanto se actualice el derecho a ocupar el mismo** (ya sea por renuncia, licencia, falta parcial o absoluta de la persona propietaria), **y hayan rendido la protesta constitucional dentro de un plazo razonable.**

En esa misma lógica, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León, dispone que la toma de protesta es un requisito sin el cual no se puede acceder al cargo y, por tanto, no se podría conferir la calidad de diputado en los términos propuestos sin que previamente se rinda dicha protesta.²⁹

²⁹ Los numerales 31 y 32 de la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León establecen:
ARTÍCULO 31.- Luego de rendir protesta el Diputado Electo que hubiere obtenido el mayor número de votos o en su ausencia quien corresponda, tomará protesta a los demás Diputados Electos, para lo cual dirá: "¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y

Por lo expuesto, respetuosamente, se difiere de la sentencia aprobada por mayoría y se emite el presente **VOTO PARTICULAR** que fue anunciado al momento de recabar la votación en la sesión pública.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES

DE MAGISTRADA

ELENA PONCE AGUILAR

LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO?". Los Diputados Electos contestarán: "SI PROTESTO", y quien les toma la protesta contestará: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

ARTÍCULO 32.- Cuando uno o más de los Diputados Electos se presentaren después de la protesta a que se refiere el artículo anterior, deberán rendirla a su vez en los términos indicados, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de su cargo. Dicha protesta deberá tomarse en la sesión del Pleno del Congreso más próxima, por el Presidente de la Directiva.